



Pone término al procedimiento administrativo para la aplicación de multa a la empresa Schering-Plough Compañía Limitada, por eventual infracción establecida en el Artículo 59 de la Ley N° 20.000 y el Decreto Supremo N° 1.358, de 22 de diciembre de 2006, del Ministerio del Interior.

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES	
RECIBIDO	
CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON	
RECEPCION	
DEPART. JURIDICO	
DEP. T.R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB. DEPTO. C. CENTRAL	
SUB. DEPTO. E. CUENTAS	
SUB. DEPTO. C.P.Y. Bienes Nac.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P., U y T.	
SUB. DEPTO. MUNICIP.	
REFRENDACION	
REF. POR \$	_____
IMPUTAC.	_____
ANOT. POR \$	_____
IMPUTAC	_____
DEDUC. DTO	_____



RESOLUCIÓN EXENTA N° 4417

SANTIAGO, 9 DE JUNIO DE 2010

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE

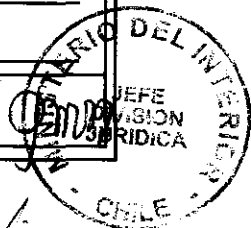
TOTALMENTE TRAMITADO

VISTO: Que, mediante Resolución Exenta N° 7257, de 30 de septiembre de 2008, de esta Cartera, se inició procedimiento administrativo de aplicación de multa a la empresa SCHERING-PLOUGH COMPAÑÍA LIMITADA, Rut N° 80.865.300-1, representada legalmente por don HENRIK SECHER, Pasaporte N° 204236226, ambos domiciliados en Avenida Mariano Sánchez Fontecilla N° 310, Piso 8°, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a objeto de determinar la eventual infracción de la antedicha empresa a lo dispuesto en los artículos 57 en relación con el 59, ambos de la Ley N° 20.000 y el Decreto Supremo N° 1.358, de 22 de diciembre de 2006, del Ministerio del Interior.

Dicha actuación se fundó en la inspección de estilo efectuada con fecha 1 de agosto de 2008 por los Inspectores del Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, doña María del Pilar Montero Chavarría y don José Edmundo Jorquera Rosales, quienes, con fecha 3 de septiembre del mismo año, evacúan informe de fiscalización N° 16, correspondiente a dicha diligencia.

Que, en la citada certificación se relatan, en síntesis, los siguientes hechos correspondientes a la usuaria inspeccionada:

a).- La usuaria no comunicó su inventario inicial (saldo en piso), al 1 de mayo de 2008, ni la correspondiente relación de movimientos del mismo, dentro del término fatal dispuesto por este Ministerio, esto es, al 15 de julio de 2008.



IAM/FFV/JBC/JAA/CMF/AVM
DISTRIBUCIÓN:

- CONACE
- SCHERING-PLOUGH COMPAÑÍA LIMITADA (Av. Mariano Sánchez Fontecilla N° 310, Piso 8°, Las Condes, Región Metropolitana)
- Archivo

9024660

b).- No comunicó en tiempo y forma la realización de importaciones y/o exportaciones de sustancias químicas controladas eventualmente efectuadas entre los días 10 de abril y 7 de agosto, ambos del año 2008.

Que, previo a la visita inspectiva la afectada fue citada a una jornada de capacitación, relativa al funcionamiento y uso del Sistema Operativo del Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas en Línea (Internet), instrumento diseñado por la autoridad con la finalidad de que, sólo por su intermedio, los usuarios inscritos cumplan debidamente las obligaciones dispuestas por la Ley N° 20.000 y el Decreto Supremo N° 1.358. La antedicha jornada tuvo lugar en Santiago, en las oficinas del Registro, el día 8 de julio de 2008, contando con la asistencia de la afectada, la cual quedó habilitada para operar a través del referido sistema desde dicha época.

Que, para el caso de SCHERING-PLOUGH COMPAÑÍA LIMITADA, el plazo otorgado por la autoridad para dar cumplimiento a las comunicaciones dispuestas en el artículo 57 de la Ley N° 20.000 expiraba, inicialmente, el día 5 de julio de 2008, según da cuenta el Oficio Ordinario N° D 6046, de 27 de junio de 2008, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes-CONACE. La antedicha comunicación, sin perjuicio de lo anterior, citó a la afectada a la jornada de capacitación aludida anteriormente, a objeto de revisar el funcionamiento completo del sistema informático dispuesto para efectuar las comunicaciones obligatorias establecidas por la precitada norma, evento realizado el día 8 de julio de 2008. Finalmente, se determinó ampliar el plazo fatal señalado, hasta el día 15 de julio de 2008, disposición que se comunicó, de manera directa a cada usuario asistente, en la jornada de capacitación ya aludida.

Que la citada Resolución N° 7257 le fue notificada a dicha empresa con fecha 2 de marzo de 2009, mediante carta certificada.

Que, con fecha 12 de marzo de 2009, la empresa SCHERING-PLOUGH COMPAÑÍA LIMITADA, contesta los cargos formulados, expresando en síntesis lo siguiente:

- a.- Que la afectada habría incurrido en una sola incomunicación.
- b.- Que su atraso tuvo sólo una duración de 12 días corridos, puesto que informó su inventario inicial el día 27 de julio de 2008.
- c.- Que la usuaria asistió a la capacitación efectuada el día 8 de julio de dicho año.
- d.- Que la usuaria detectó un problema de interfaz en el sistema en línea, lo cual se informó reiteradamente a los inspectores.
- e.- Que, existió imposibilidad de reportar inventario de la sustancia química controlada declarada Pseudofedrina en miligramos, en razón de que el sistema sólo permitía hacerlo en kilogramos o litros.
- f.- Que la usuaria remitió correo electrónico, de fecha 14 de julio de 2008, a la fiscalizadora Pilar Montero, con copia a don Edmundo Jorquera R., en el cual plantea su inquietud respecto de la conversión de la unidad de medida debía utilizar. Dicho correo se reiteró con fecha 21 de julio del mismo año.
- g.- Que, ante el silencio de la autoridad para solucionar lo anterior, debió comunicarse telefónicamente.
- h.- Que, habida cuenta de lo antes expuesto estima que no pudo haber dolo en su actuar, sino que, al contrario, un efectivo celo en cumplir con la prescripción de la autoridad, realizando todo aquello que le era razonablemente exigible.
- i.- Que, por último, aluden a que en el acta de inspección los funcionarios fiscalizadores expresaron que se le "respetará la fecha de ingreso efectuada el día 27 de julio de 2008", en razón de lo cual ya habría existido un pronunciamiento anticipado de la autoridad respecto de la no comisión a su respecto de un acto infraccional.
- j.- Que, de haber existido omisión en su caso, estuvo impedido por causa legítima o insuperable.

Que, en el 2° Otrosí de presentación antes aludida la afectada presenta documentación en parte de prueba, la cual solicita tener por acompañada.

Que, mediante Resolución Exenta N° 5363 de esta cartera, de fecha 31 de julio de 2009, se recibió el procedimiento a prueba, por el lapso de 30 días hábiles, actuación que se le notificó a la afectada con fecha 17 de septiembre de 2009.

Que, con fecha 29 de octubre de 2009, la afectada rinde prueba testimonial en relación a la cargos formulados.

CONSIDERANDO:

1° Que, al efecto, el Artículo 55 de la Ley N° 20.000 establece que "Las personas naturales o jurídicas que produzcan, fabriquen, preparen, importen o exporten precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento a que alude el artículo 58 como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, deberán inscribirse en un registro especial que el Ministerio del Interior creará para tal efecto.

Sólo quienes se hayan inscrito en ese registro especial podrán efectuar las operaciones y actividades previstas en el inciso precedente con precursores y sustancias químicas esenciales catalogadas en dicho reglamento. Las inscripciones deberán ser renovadas periódicamente".

2° Que, por su parte, el inciso 1° del Artículo Tercero del Decreto Supremo N° 1.358, de 22 de diciembre de 2006, del Ministerio del Interior, establece lo siguiente "Créase el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, disponiéndose en consecuencia que toda persona natural o jurídica que produzca, fabrique, prepare, importe o exporte sustancias que se encuentren calificadas como precursores o sustancias químicas esenciales por el Artículo Segundo del presente Reglamento, deberá inscribirse en el mencionado Registro".

3° Que, el numeral 5) del inciso 3° del Artículo Decimosexto del Decreto Supremo N° 1.358 prescribe que "Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán en conciencia".

4° Que, asimismo, el artículo 59 de la Ley N°20.000 prescribe que "La infracción a las obligaciones de registrarse, de mantener inventario y relación de movimientos e informar sobre los mismos cuando la autoridad lo requiera, y de informar importaciones y exportaciones, será sancionado con una multa de cuarenta a mil unidades tributarias mensuales. El producto de las multas ingresará al fondo especial a que se refiere el artículo 46 de esta ley y se destinará a los fines que allí se contemplan".

5° Que, como ya se expuso, con fecha 1 de agosto de 2008, se practicó inspección de estilo a la empresa afectada, la cual consta en el acta respectiva, levantada por los funcionarios del Registro al término de la visita inspectiva, y el posterior informe de fiscalización, evacuado por los Inspectores del Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, cuyas conclusiones constan en lo expositivo del presente decreto.

6° Que, con fecha 12 de marzo de 2009, la empresa SCHERING-PLOUGH COMPAÑÍA LIMITADA, contestó los cargos formulados, controvirtiendo los hechos fundantes de la infracción que se le imputa, vertiendo consideraciones en orden a obtener que se le exima o atenúe la sanción propuesta.

7° Que, en orden a complementar lo anterior, y en lo pertinente a los cargos formulados, la afectada, con fecha 17 de noviembre de 2008, rindió prueba documental, consistente en:

a.- Copia simple de la correspondencia electrónica intercambiada entre la empleada de SCHERING-PLOUGH COMPAÑÍA LIMITADA, la Químico Farmacéutico Jacqueline Díaz y la asesora del Área de Control y Sustancias Químicas de CONACE, doña María del Pilar Montero Cavaría.

b.- Copia simple del acta de la inspección llevada cabo por los funcionarios fiscalizadores, doña María del Pilar Montero Chavarría y don Edmundo Jorquera Rosales.

8° Que, adicionalmente, la afectada rindió prueba testimonial, consistente en declaración de los testigos doña Jacqueline Fanny Díaz Cevallos, y de don Jorge Eduardo Taiba Mora, ambos de profesión Químico Farmacéutico y empleados de la afectada, quienes en lo pertinente y de manera conteste expresan que la usuaria recién fue notificada de la Resolución Exenta N° 480, que acepta su inscripción en el Registro Especial con fecha 13 de mayo de 2008, esto es, con posterioridad a la capacitación de 10 de abril del mismo año, a la que supuestamente fue citada, y posterior también a la época de cierre o determinación de stock inicial (1 de mayo de 2008), que debía ser informado por ella, expresando por último que la usuaria no vende productos que contienen sustancias químicas controladas a consumidor final.

9° Que, del sistema electrónico del Registro Especial, aparece que la empresa SCHERING-PLOUGH COMPAÑÍA LIMITADA, registra su primera comunicación informativa, respecto de la única sustancia química controlada declarada por ella, con fecha 27 de julio de 2008.

10° Que, adicionalmente, El Servicio Nacional de Aduanas remitió informe de fecha 25 de junio último, en el cual consta que la referida empresa no registra ni importaciones ni exportaciones de sustancias químicas controladas en el período investigado, esto es, entre el 30 de abril y el 15 de julio, ambos de 2008.

11° Que, a partir de los antecedentes que obran en poder de este Ministerio del Interior, en relación a los cargos formulados, es posible acreditar lo siguiente:

a.- La empresa fue notificada de su aceptación en el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas con fecha 19 de mayo de 2008, mediante carta certificada.

b.- La empresa fue notificada del Oficio Ord. N° D 6046, de fecha 26 de junio de 2008, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE), en el cual se la cita a una jornada de capacitación y le informa del plazo fatal determinado para comunicar inventario y relación de movimientos de sustancias químicas controladas.

c.- La usuaria concurrió debidamente representada a la jornada de capacitación y habilitación informática antes aludida, efectuada el día 8 de julio de 2008, oportunidad en que se le informa que el plazo fatal para efectuar la comunicación señalada en el punto anterior finalizaba el día 15 de julio de 2008, quedando habilitada para operar en el sistema informático del Registro Especial desde la fecha de su capacitación.

d.- Que, en este orden de cosas, la usuaria dispuso de un plazo exiguo para adaptarse al sistema informático dispuesto por la autoridad, en relación a otros usuarios en igualdad de condiciones.

e.- Que, se confirma lo antedicho en los correos electrónicos de fechas 14 y 21 de julio de 2008, mediante los cuales la usuaria intenta solucionar un problema con las unidades de medida disponibles en el sistema informático, que impedía dar debido cumplimiento a su obligación informativa.

f.- Que, por su parte, el Servicio Nacional de Aduanas informó que la usuaria no registra operaciones de importación y/o exportación de la sustancia química declarada por ella durante el período fiscalizado, esto es, entre el 30 de abril y el 15 de julio de 2008.

g.- Que registra su comunicación inicial en el sistema informático el día 27 de julio de 2008, esto es, 12 días después del vencimiento del plazo fijado por la autoridad, información que se le validó por los funcionarios fiscalizadores según consta en el acta respectiva.

12° Que, los antecedentes relatados en la presente Resolución no permiten configurar la situación infraccional prevista en el artículo 59 de la Ley N° 20.000, y Decimosexto del Decreto Supremo N° 1.358, esto es, no dar cumplimiento a las obligaciones de mantener inventario y relación de movimientos a que se refiere el Artículo Décimo del cuerpo normativo recién citado e informar sobre los mismos cuando el Ministerio del Interior lo requiera, y de informar importaciones y exportaciones, por cuanto la usuaria no registra la realización de estas últimas operaciones para el período fiscalizado, no acreditándose por su parte que se hayan

adoptado las providencias necesarias para que la afectada pudiera dar debido y oportuno cumplimiento a su obligación informativa, en razón de todo lo cual no queda sino absolverla de los cargos formulados.

13° Que, por último, el numeral 6) del inciso 3° del Artículo Decimosexto del Decreto Supremo N° 1.358, ya citado, prescribe que "El acto administrativo que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del imputado, y contendrá la declaración de la sanción que se imponga al infractor o su absolución".

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los Artículos 2, 8 inciso 2° y 10 de la Ley N° 18.575; 25, 45, 46 y 59 de la Ley N° 19.880; 55, 56 inciso 1°, 57, 58 y 59 de la Ley N° 20.000 y Artículos Tercero, Noveno, Décimo, Undécimo y Decimosexto del Decreto Supremo N° 1.358, de 22 de diciembre de 2006, del Ministerio del Interior,

RESUELVO:


ARTÍCULO PRIMERO: Absuélvase a la empresa SCHERING-PLOUGH COMPAÑÍA LIMITADA, representada legalmente por don HENRIK SECHER, ambos ya individualizados, de los cargos formulados en la Resolución Exenta N° 7257, de fecha 30 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a la afectada la presente Resolución mediante carta certificada.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE


RODRIGO UBILLA MACKENNEY
SUBSECRETARIO DEL INTERIOR

*Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento
Saluda atte. a Ud.*


JOHN BARRA INOSTROZA
Jefe Administración y Finanzas
Ministerio de Interior